

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

26-O-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veinte se amplió la investigación preliminar del presente caso (fs. 54 y 55); en ese contexto se ha recibido el oficio PRE-DC-006-2021 suscrito por el señor _____, Presidente de la Defensoría del Consumidor (fs. 57 al 59).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, según noticias divulgadas en la revista digital denominada *archivosconfidenciales.com*, en el contexto del estado de emergencia por la pandemia de Covid-19, el licenciado _____, en ese entonces Ministro de Agricultura y Ganadería, autorizó la compra de atún, para incluirlo en el programa de entrega de paquetes alimenticios, pagando un precio más alto que el del mercado por atún de baja calidad, a una sociedad que sería propiedad del referido ex Ministro y de su primo, F

_____, quien es titular de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA).

II. Con los informes y documentación presentada por el ex Ministro de Agricultura y Ganadería (fs. 8 al 53), y el del Presidente de la Defensoría del Consumidor (fs. 57 al 59), obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según cuadro de contrataciones directas por compras de atún de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), los días nueve de abril y once de mayo, ambas fechas de dos mil veinte, dicho Ministerio efectuó las contrataciones directas CD-019-2020-MAG y CD-045-2020-MAG para la compra de atún a la empresa mexicana Marhel Group; con la primera contratación mediante orden de compra 42116 fueron adquiridas seis millones ochocientos mil piezas de atún en aceite, por un monto de cuatro millones cuatrocientos veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$4,420,000.00), a sesenta y cinco centavos de dólar (US\$0.65) cada lata de ciento cuarenta gramos.

Así, por la contratación directa CD-045-2020-MAG y orden de compra 3072 fueron adquiridas dos millones de piezas de atún en aceite por un monto de un millón trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,300,000.00), a sesenta y cinco centavos de dólar (US\$0.65) cada lata de ciento cuarenta gramos; y once millones ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta piezas de atún en agua por un monto de seis millones seiscientos noventa y nueve mil doscientos sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US\$6,699,264.00), a sesenta centavos de dólar (US\$0.60) cada lata de ciento cuarenta gramos (f. 9).

ii) Adicionalmente, en el referido informe consta que el día veintiuno de abril de dos mil veinte, se efectuó la contratación directa CD-030-2020-MAG para la compra de atún a Grupo Calvo El Salvador, S.A. de C.V., y mediante orden de compra 42069 fueron adquiridas cinco millones doscientas cincuenta mil piezas de atún en agua por un monto total de tres millones

cuatrocientos doce mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,412,500.00), a sesenta y cinco centavos de dólar (US\$0.65) cada lata de ciento cuarenta y dos gramos (f. 9).

iii) El ex Ministro de Agricultura y Ganadería indicó que los procesos de selección de contratista para la compra de atún enlatado por contratación directa fueron realizadas con base en el Estado de Emergencia por la Pandemia Covid-19, declarado por Decreto 593 del día catorce de marzo de dos mil veinte; y fueron sufragados con recursos del Fondo de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres (FOPROMID), conforme a la Ley de creación del mismo, al instructivo 7011 de las Normas Específicas para el manejo del FOPROMID y a los lineamientos emitidos por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC); para cubrir los insumos que garantizaran la seguridad alimentaria de la población durante el Estado de Emergencia.

Señaló que en dichos procesos de contratación intervinieron: la Unidad solicitante; el Técnico y el Director de la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; el Jefe de Tesorería; el Director de la Oficina Financiera; los Administradores de Contrato; y la Comisión de Evaluación de Ofertas.

Asimismo, informó que no existen reportes o señalamientos respecto a los costos de adquisición del atún en aceite y agua mediante los procesos de compra directa realizados por dicho Ministerio; ni de que los representantes de las sociedades proveedoras de dichos productos hayan sido parientes de ningún funcionario público que participó en los aludidos procedimientos (f. 8).

iv) Según la certificación de la escritura de constitución de Grupo Marhel Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, dicha entidad fue constituida el día veintiocho de enero de dos mil diecinueve en la ciudad de Sinaloa, México, para la comercialización de todo tipo de mariscos, entre otros; además que figuran como socios fundadores los señores _____, siendo la señora Velarde Carrillo la representante legal de dicha sociedad (fs. 10 al 42).

v) De acuerdo con la certificación de la escritura de modificación de pacto social de Calvoconservas El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, otorgada el día seis de octubre de dos mil nueve, dicha compañía es de nacionalidad salvadoreña, constituida desde marzo de dos mil uno, cuya finalidad es la fabricación de lomos de productos pesqueros, principalmente atún en todas sus especies, entre otras (fs. 42 al 52).

Adicionalmente, consta en la Credencial de Elección de Junta Directiva dicha sociedad, inscrita el día seis de julio de dos mil dieciocho, que la misma quedó integrada por los señores _____

s como Director Presidente;

Director Tesorero; y _____, como Director Secretario; siendo los suplentes los señores _____ y _____ (fs. 50 y 51).

vi) Consta en el informe del Presidente de la Defensoría del Consumidor, la tabla de precios mínimos, promedios y máximos de latas de atún de diferentes marcas, registrados en sondeos en supermercados durante el período comprendido de marzo a julio de dos mil veinte; advirtiéndose que en el mes de abril de dicho año, el precio mínimo de una lata de atún de ciento cuarenta y dos

gramos fue de un dólar con veintidós centavos (US\$1.22), y en el mes de mayo de dos mil veinte, el precio mínimo de la lata de atún de ciento cuarenta gramos fue de un dólar con cuarenta centavos (US\$1.40) [fs. 57 y 58].

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el marco de la investigación preliminar refleja que en los meses de abril y mayo de dos mil veinte, el MAG realizó procesos de contratación directa para la compra de atún enlatado, con base en el Estado de Emergencia por la Pandemia Covid-19 declarado por Decreto 593 del día catorce de marzo de dos mil veinte; y fueron sufragados con recursos del Fondo de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres (FOPROMID).

En ese sentido, se estableció que por medio de la contratación directa CD-019-2020-MAG de fecha nueve de abril de dos mil veinte el MAG compró a la empresa mexicana Marhel Group, seis mil ochocientas piezas de atún en aceite cuyo costo por lata de ciento cuarenta gramos fue de sesenta y cinco centavos de dólar (US\$0.65); y en la contratación CD-045-2020-MAG de fecha once de mayo de dicho año, le compró a la referida sociedad trece millones ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta piezas de atún en aceite y en agua, a un valor unitario de sesenta y cinco centavos de dólar (US\$0.65) cada lata de atún en aceite de ciento cuarenta gramos y a sesenta centavos de dólar (US\$0.60) cada lata de atún en agua del mismo peso.

Asimismo, se determinó que por contratación directa CD-030-2020-MAG de fecha veintiuno de abril de dos mil veinte, el MAG compró a Grupo Calvo El Salvador, S.A. de C.V., cinco millones doscientas cincuenta piezas de atún en agua, al precio unitario de sesenta y cinco centavos de dólar (US\$0.65) por cada lata de ciento cuarenta y dos gramos.

Adicionalmente, con la tabla de precios mínimos, promedios y máximos de latas de atún de diferentes marcas, registrados en sondeos en supermercados durante el período comprendido de marzo a julio de dos mil veinte por la Defensoría del Consumidor; se verificó que en el mes de abril de dicho año, el precio mínimo de una lata de atún de ciento cuarenta y dos gramos fue de un dólar con veintidós centavos (US\$1.22), y en el mes de mayo de ese mismo año, el precio mínimo de la lata de ciento cuarenta gramos fue de un dólar con cuarenta centavos (US\$1.40); por lo que los montos con los cuales fueron adquiridos dichos insumos alimenticios por el MAG son inferiores al precio mínimo respecto a ese tipo de producto en las fechas relacionadas, a contrario de lo aseverado en la publicación objeto de investigación respecto a que dicho Ministerio habría pagado más por un producto cuyo valor en el Mercado es menor.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar desvirtúan la probable transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

1700003

Por otra parte, con la certificación de la escritura de constitución de Grupo Marhel Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable se acreditó que sus socios fundadores son los señores _____ y _____, siendo la primera además la representante legal; y con la Credencial de Elección de Junta Directiva de Calvoconservas El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable se estableció que la misma se encuentra integrada por los señores _____ García-Benavides como Director Presidente; _____, Director Tesorero; y _____, como Director Secretario; siendo los suplentes los señores _____

Por ende, a contrario de lo indicado en la nota periodística, la documentación antes relacionada, no revela la existencia de algún vínculo de parentesco entre los socios o directivos de las empresas proveedoras de atún en las contrataciones directas citadas, con el señor Pablo Salvador Anliker Infante, en ese entonces Ministro de Agricultura y Ganadería.

De tal forma, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar desvirtúan la probable transgresión al deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*” regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente informativo.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letras a) y c), 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental; 83 inciso final y 84 inciso 1º del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal, **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2